

A despacho el presente proceso para proveer. Con informe que, el apoderado judicial del demandado JUAN DE DIOS SANDOVAL ENRIQUEZ mediante escrito del 14 de octubre de 2021, solicita se otorgue un término de diez días hábiles para presentar el Dictamen Pericial. La apoderada de la parte actora, se opone a dicha solicitud. **Se informa que el termino de vencimiento del año que establece el articulo 121 del CGP vence el 10/09/2022 (Sin prórroga).** Santiago de Cali octubre 29 de 2021.

La secretaria. MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad- 7600131030102021-00199-00

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, el apoderado judicial del demandado **JUAN DE DIOS SANDOVAL ENRIQUEZ** mediante escrito del 14 de octubre de 2021, dentro del presente proceso **VENTA DEL BIEN COMUN** solicita se otorgue un término de diez días hábiles para presentar el Dictamen Pericial, para lo cual el juzgado,

CONSIDERA:

El artículo 227 del CGP, respecto al dictamen aportado por una de las partes, establece:

*"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo** y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".* Las negrillas para resaltar

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, se advierte que la solicitud del mandatario judicial de la parte demandada, no será considerada por extemporánea, toda vez que la misma, no fue solicitada en la oportunidad procesal establecida en la disposición antes transcrita.

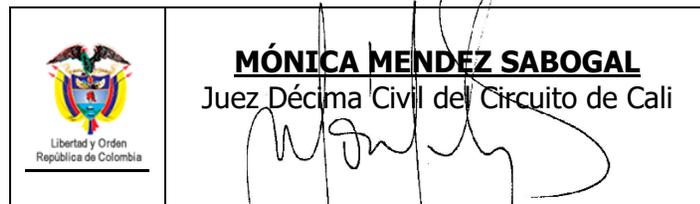
En efecto, por cuanto el mandatario judicial, quien representa a la parte demandada en este proceso, tuvo la oportunidad para solicitar dicho término en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la contestación de la demanda, sin embargo, guardó silencio.

En ese sentido, los argumentos que ahora expone en su escrito, en tanto considera que, **"teniendo en cuenta que mi mandante en el momento de descorrer el traslado de la demanda no contaba con los medios técnicos y económicos necesarios para practicar el dictamen pericial en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 412 del CGP"**, debió expresarlos en la contestación de la demanda, y con el mismo argumento haber solicitado término para aportar el dictamen, con apoyo en la disposición antes mencionada, sin embargo, frente a las imposibilidades de presentar el dictamen pericial no hubo pronunciamiento alguno en la contestación de la demanda, momento oportuno para haber solicitado y sustentado su no presentación, como en efecto lo sostiene la mandataria judicial de la parte actora en el escrito de oposición a la solicitud. Por lo que,

DISPONE:

1. NEGAR por extemporáneo el escrito mediante el cual, la parte demandada solicita término para presentar dictamen pericial, por no haber sido pedida dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 227 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico.



Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6149cb81617ed2f6b7523aff1e8b370747a522c8b785b3967dfa7083bd4017dc**

Documento generado en 29/10/2021 10:13:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>